

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGION JUDICIAL de SAN JUAN - FAJARDO
PANEL IV

WILFREDO GALARZA
CINTRÓN

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN y
REHABILITACIÓN

Recurrida

KLRA201601192

REVISIÓN
procedente del
Departamento
de Corrección y
Rehabilitación

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Cintrón Cintrón, la Juez Rivera Marchand y el Juez Sánchez Ramos. La Jueza Jiménez Velázquez no interviene.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 07 de diciembre de 2016.

El 9 de noviembre de 2016, el confinado Wilfredo Galarza Cintrón compareció mediante un recurso de revisión administrativa, solicitando revoquemos la *Resolución* emitida por la Junta de Libertad Bajo Palabra (JLBP) en julio de 2016. Mediante la referida determinación, la JLBP denegó el privilegio de libertad bajo palabra solicitado por el recurrente.

Examinado el escrito presentado, resulta evidente que el mismo incumple con varios de los requisitos que el Reglamento del Tribunal de Apelaciones establece para su perfeccionamiento. Ello nos impide considerarlo en los méritos. Sin necesidad de trámite ulterior se desestima el recurso a tenor con la Regla 83(C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 83(C).

I.

Resulta ser esencial para evaluar el escrito, que junto a la solicitud de revisión judicial el recurrente someta los documentos

que desea que este Tribunal evalúe. Regla 59(E) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 59(E). Sin embargo, del expediente del caso no se desprende la copia de la *Resolución* final de la JLBP que se pretende revisar. Regla 59(E)(1)(c) del Reglamento, *supra*. Además, tampoco surge del escrito que la agencia de cuyo dictamen se recurre haya sido debidamente notificada. Regla 58(B)(1) del Reglamento, *supra*.

La Ley Núm. 201 del 22 de agosto de 2003, mejor conocida como la Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003, 4 L.P.R.A. sec. 24 *et seq.*, persigue brindarle a la ciudadanía acceso fácil, económico y efectivo ante este Tribunal; así como también permitir la comparecencia efectiva de apelantes por derecho propio. *Fraya v. A.C.T.*, 162 D.P.R. 182, 189-190 (2004). Sin embargo, esto no equivale a que las partes puedan obviar las normas que rigen la presentación de los recursos. El hecho de que las partes comparezcan por derecho propio, por sí solo, no justifica que infrinjan las reglas procesales. *Febles v. Romar*, 159 D.P.R. 714, 722 (2003). Recordemos que todos los litigantes deben cumplir con las disposiciones reglamentarias establecidas para la presentación de los recursos. Ello implica cumplir con los requisitos sustantivos y de forma. Se sabe que el incumplimiento de los mismos puede acarrear la desestimación del recurso. (Véase, *Pueblo v. Rivera Toro*, 173 D.P.R. 137, 143-145 (2008); *Pellot v. Avon*, 160 D.P.R. 125, 134-135 (2003); *Arriaga v. F.S.E.*, 145 D.P.R. 122, 130 (1998)).

La ausencia del dictamen recurrido —documento esencial para poder resolver los planteamientos—, así como las fallas habidas en el recurso de epígrafe nos impide determinar los méritos del reclamo del recurrente. Las inobservancias antes señaladas provocan forzosamente la desestimación del recurso, por

no haberse perfeccionado conforme a las disposiciones de nuestro Reglamento.

II.

Por los fundamentos expresados, estamos impedidos de evaluar los méritos del recurso, por lo que procedemos a desestimarlos por falta de jurisdicción. Regla 83(C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, 83(C).

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones